



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0364/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300554200003922**, debido a que el sujeto obligado no proporcionó la información completa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito el contrata en versión pública, cv, cargo y salario de las siguientes funcionarias:

ITO BASAÑEZ FLORES

.....

EDDY BASAÑEZ FLORES

DANIEL ANAYA PAZZI

NORMA ANAYA ORTA

¿EL CONTRALOR TIENE CONFLICTO DE INTERESES?" (sic).

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300554200003922**.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El diez de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300554200003922**, remitiendo oficio número UT/155/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, atribuido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en el que informa que se le requirió a la Oficialía Mayor, se manifestara en cuanto a la solicitud de información requerida; oficio al cual se le adjunta el diverso OFM-223-2022 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós remitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, quien da respuesta a la solicitud e informa lo siguiente:

Unidad de Transparencia (UT/155/2022):

...
me permito hacer de su conocimiento que se solicitó a Oficialía Mayor, la información requerida, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a su solicitud de información, por lo que, se adjunta al presente, Oficio No. OFM-223-2022, signado por el Lic. Marco Tulio Rivera Domínguez, Oficial Mayor, mediante el cual se rinde informe.

Se le informa atentamente que, este sujeto obligado entregará aquella información que se encuentre en su poder, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Oficialía Mayor (OFM-223-2022):

Los puestos y salarios de los funcionarios son

Nombre	Puesto	Salario Mensual
Ito Basañez Flores	Coordinador de Proyectos Estratégicos, Estatales y Federales	\$ 20,000
Eddy Basañez Flores	Contralor Municipal	\$ 50,000
Daniel Anaya Orta	Director de la Unidad Jurídica	\$ 40,000
Norma Anaya Orta	Subdirección de Patrimonio	\$30,000

E informando que [REDACTED] no labora en esta Administración. Los contratos y Curriculum Vitae se ponen a disposición en el área de Subdirección de Recursos Humanos adscrita a Oficialía Mayor. Ya que la concentración y procedimientos digitales y todo vez que dicha modalidad sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado y para cumplir con el plazo establecido se podrá a disposición del solicitante los documentos para su consulta directa en horario laboral de 8:00 am a 15:00 pm en el Área de Recursos Humanos adscrita a Oficialía Mayor, cumpliendo con las medidas sanitarias portando cubrebocas y usando gel antibacterial.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“NO ENTREGA LOS CONTRATOS EN VERSIÓN PÚBLICA” (sic).

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UNT-327-2022, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, suscrito la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en donde reiteró la respuesta inicial dada en el proceso de solicitud de acceso a la información, y comunicó lo siguiente:

Para que esta Unidad de Transparencia se encontrase en aptitud de entregar una respuesta técnica fortalecida al ahora recurrente, solicitó al área de Oficialía Mayor emitiera sus manifestaciones en torno a la solicitud en trámite, quien, para satisfacer el requerimiento del solicitante puso a su disposición la información que obra en sus archivos en la forma en que se encuentra resguarda en consulta directa, justificando las razones de haber agotado esta vía en favor del solicitante, resaltando que antes que privarle o restringirle su derecho humano, se privilegió en tiempo el acceso a la información para que hiciera uso de tal prerrogativa accediendo a la documentación correspondiente, en la vía ofrecida por este sujeto obligado, por así permitirlo la ley que rige en la materia.

SEGUNDA: Cabe enfatizar que de un análisis de lo peticionado inicialmente por el ahora recurrente se puede observar que solicitó diversa información y en ese sentido la documentación que la respalda se le puso a disposición, esto es, tanto los

contratos como el Curriculum Vitae de cada una de las personas señaladas que se encuentren laborando para el sujeto obligado, sin embargo, el recurrente solo se duele parcialmente respecto de los contratos sin que manifieste nada en relación al resto de la información, concluyéndose que el recurrente omitió ejercer su derecho de acceso a la información, en su propio perjuicio, dejando de acudir al recinto del sujeto obligado tal y como se le indicó en el oficio de respuesta, del cual también se desprende que el Oficial Mayor fue puntual en precisar que tanto contratos así como los CV en conjunto y en igualdad de circunstancias se le ponían a disposición en consulta directa, sin embargo, se ignoran las razones de su inasistencia y mucho más son ajenos los motivos de su agravio. De tal suerte que de la interpretación

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es importante precisar que, del agravio hecho valer se advierte que, el particular se inconforma con parte de lo petitionado, puesto que de los agravios expuestos refirió que:

"NO ENTREGA LOS CONTRATOS EN VERSIÓN PÚBLICA "(sic)

Por lo tanto, lo correspondiente al resto de la solicitud, esto es, los curriculum, el cargo y el salario de los servidores públicos mencionados en la solicitud primigenia y la pregunta referente a si existe conflicto de intereses, queda intocado en el presente análisis por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el asunto de mérito, en la inteligencia de que existió conformidad con esa parte de lo proporcionado en la respuesta.

Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...
Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
...

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior porque la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en primera instancia requirió a la Oficialía Mayor, diera respuesta a lo peticionado, quien manifestó en el oficio OFM-223-2022 el nombre del personal, el puesto que ejerce cada uno de ellos así como el sueldo que perciben cada uno de los servidores públicos; mencionando que la información referente a los contratos y curriculum vitae se ponían a disposición en el área de la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor. Dejando en claro que la concentración y procedimientos digitales, sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado y para cumplir con la solicitud de información y el plazo establecido para dar respuesta, se ponía a disposición del solicitante para su consulta directa en horario laboral de 08:00 a 15:00 dentro del Palacio Municipal del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo.

Por otra parte, durante la sustanciación del recurso de revisión, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, reiteró la respuesta primigenia y recordando que, en cuanto hace el agravio del solicitante, en relación a los contratos peticionados, se debe precisar que estos, deben proporcionarse en el formato que se encuentren generados, es decir, no implica que el ente obligado tenga el deber de generarlos en formato digital, ello es así, puesto que, si bien se advierte la existencia de la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVI de Ley 875 de Transparencia que regula la publicación de *“XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;”*, lo cierto es que dicha obligación se refiere al contrato general, no a los contratos de cada trabajador.

En este sentido, es aplicable el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, sin que el hecho de que se proporcione la información en modalidad física (en caso de no contar con ella en modalidad electrónica) le irroque un perjuicio que deba repararse mediante la presente vía del recurso de revisión.

Lo anterior es así en virtud de que la modalidad electrónica únicamente procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el criterio 1/2013 de este Instituto de rubro y texto:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De ahí que, no existe el deber de digitalizar la información de los contratos de los servidores públicos, y puesto que el sujeto obligado puso a disposición la información por la que se duele el ahora recurrente, tal como lo son los contratos de los servidores públicos de los que se trata, es así que no le asiste la razón a la parte recurrente.

Por lo anterior, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior, ya que si bien, en la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, el ente obligado proporcionó los oficios diversos en donde se observa la puesta a disposición referente a los contratos en versión pública, a pesar de que el área correspondiente diera contestación a lo solicitado, contenido que propiamente fue valorado y en consecuencia no constituye una respuesta a la solicitud de información, pues es de advertir que dicha área no plasmó en su respuesta el volumen y costo de reproducción, todo ello si fuere necesario, conforme al artículo 152 de la Ley en la materia y el artículo 70 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, dentro del agravio expresado, a pesar de que el sujeto obligado puso a disposición la información referente a los contratos, éste no reflejó en las constancias de autos que se realizara una clasificación de información por parte del Comité de

Transparencia en cuanto a los datos personales existentes en los contratos solicitados, tal como lo establecen los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En tales condiciones, al no dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa referente a los contratos en versión pública, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracciones V y VII de la Ley 875 de Transparencia.

En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar la clasificación de los datos personales de los contratos a través del Comité de Transparencia para así poder ponerlos a disposición en versión pública, así como también señalar el volumen y costo de reproducción en caso de que así lo requiera el solicitante, atendiendo a lo establecido en los artículos 65, 131 fracción II, 149 y 152 de la Ley en la materia y el artículo 70 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice la clasificación de los datos personales de los contratos a través del Comité de Transparencia para así poder ponerlos a disposición en versión pública, así como también señalar el volumen y costo de reproducción en caso de que así lo requiera el solicitante, en los siguientes términos:

- Se haga entrega de los contratos en versión pública, así como dar la información referente al volumen y costo de reproducción, todo ello si fuere necesario, conforme al artículo 152 de la Ley en la materia y el artículo 70 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su

Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

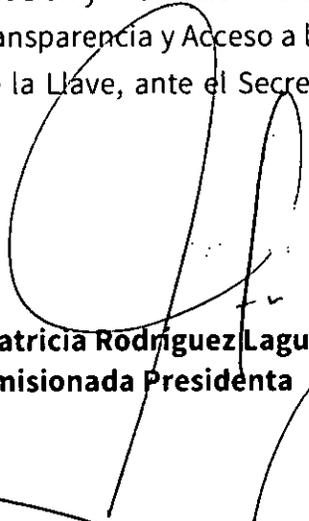
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

~~b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.~~

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

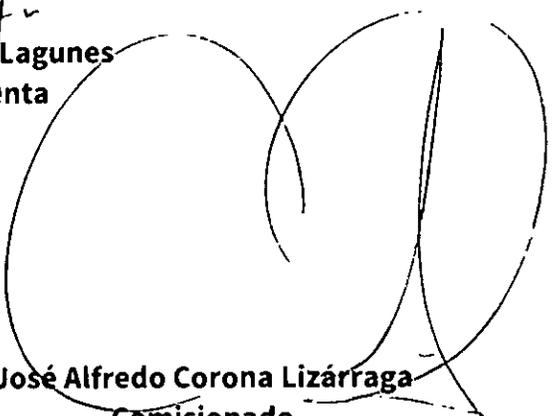
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



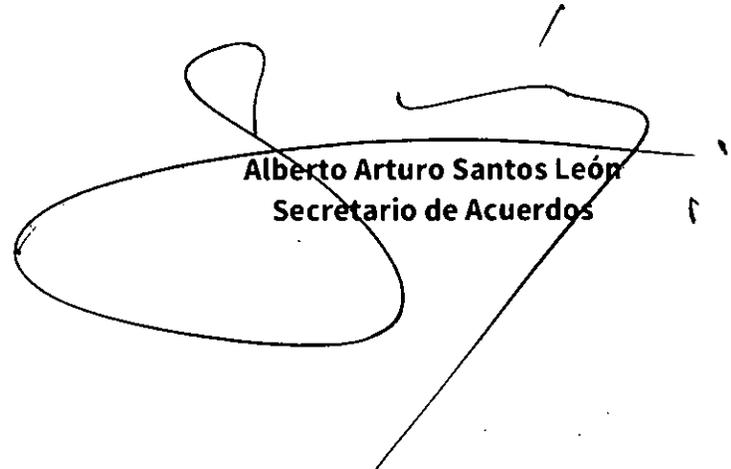
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos